



Roj: **STS 11993/1993** - ECLI: **ES:TS:1993:11993**

Id Cendoj: **28079130011993103896**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/11/1993**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **GUSTAVO LESCURE MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Núm. 3.480.-Sentencia de 16 de noviembre de 1993**

PONENTE: Excmo. Sr. don Gustavo Lescure Martín.

PROCEDIMIENTO: Especial Ley 62/1978 . Apelación.

MATERIA: Derechos fundamentales. Huelga. **Servicios mínimos. MIR**. Carácter no esencial de sus **servicios**.

NORMAS APLICADAS: Art. 4.º del Decreto 127/1984 .

DOCTRINA: Las funciones asistenciales que el **MIR** presta, tutorizadas bajo la supervisión de los facultativos del centro, tienen un carácter instrumental al **servicio** de su formación especializada, y no tratan de suplir ni completar las que incumben a los médicos que integran la plantilla del mismo.

La huelga de los **MIR** no requiere el establecimiento de **servicios mínimos**.

En la villa de Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en Sección por los señores anotados al final, el recurso de apelación que con el núm. 8.399/1991 ante la misma pende de resolución, interpuesto al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre , por la Administración del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado, contra la Sentencia dictada con fecha 12 de junio de 1991 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón , en recurso núm. 373/1991, sobre fijación de **servicios mínimos** en centros hospitalarios; no habiendo comparecido la parte apelada y oído el Ministerio Fiscal.

### **Antecedentes de hecho**

Primero: La sentencia apelada contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal: «Fallamos: 1.º Estimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 372 (quiere decirse 373) del año 1991, interpuesto por don Alejandro , don Mariano , don Marco Antonio , doña Marisol , don Narciso y doña Leticia , actuando por sí mismos y como representantes del Comité de Huelga de los Médicos Internos Residentes de Zaragoza, contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Aragón de fecha 7 de marzo de 1991 que señalaba **servicios mínimos** para los médicos internos residentes, resolución que anulamos por vulnerar el art. 28.2.º de la Constitución . 2.º Imponemos las costas a la Administración demandada.»

Segundo: Notificada la anterior sentencia, por el Sr. Abogado del Estado se interpuso recurso de apelación, mediante escrito razonado ante la Sala sentenciadora, que lo admitió en un solo efecto, remitiendo las actuaciones y expediente administrativo a esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, personándose ante ella el representante de la Administración del Estado, en concepto de apelante, no así la representación de la parte apelada, pese a haber sido debidamente emplazada, y presentado escrito



el Ministerio Fiscal reiterando las alegaciones hechas en primera instancia interesando la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

Tercero: Transcurrido el término de los emplazamientos, se declaró concluso el recurso y se señaló para deliberación y fallo el día 10 de noviembre de 1993, en cuya fecha tuvo lugar su celebración.

Siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. don Gustavo Lescure Martín.

### Fundamentos de Derecho

Primero: El Sr. Abogado del Estdo impugna en este recurso de apelación la Sentencia dictada el 12 de junio de 1991 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón , en procedimiento seguido por las normas de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona , que estimó el recurso contencioso-administrativo promovido por don Alejandro y otros, actuando por sí mismos y como representantes del Comité de Huelga de los Médicos Internos Residentes de Zaragoza, contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Aragón de fecha 7 de marzo de 1991, por la que se dictaron **servicios mínimos** para la huelga convocada por dichos médicos durante los días 12 a 15 de marzo de 1991.

Segundo: Razona la sentencia apelada que «si bien es cierto que los **servicios** sanitarios asistenciales, tienen la consideración de **servicios** esenciales, a los efectos previstos en el art. 28.2.º in fine de la Constitución , no puede olvidarse que los médicos internos residentes, no tienen como función la de satisfacer la asistencia sanitaria de dichos centros, la cual se cubre con los médicos de plantilla del centro sanitario, sino, como señala la Orden de 28 de julio de 1971 , completar su formación básica con un período de práctica profesional, limitada en el tiempo, programada y supervisada, en el que van adquiriendo responsabilidad progresiva», añadiendo que «ciertamente, como señala la Dirección del Insalud en el informe emitido en fase probatoria, en el párrafo dos de la cláusula segunda del contrato de formación y asistencia médica de carácter laboral que individualizadamente se formaliza con cada médico residente, el **MIR** "colaborará en las tareas asistenciales del hospital que le sean encomendadas por el jefe del **Servicio**", sin embargo, no puede olvidarse que ello no es con la finalidad de cubrir una eventual, previsible o prevista carencia asistencial existente en los diversos centros sanitarios, sino en función de la finalidad primordial de perfeccionamiento y especialización respecto a la especialidad elegida, como reconoce el propio Insalud». Concluye la sentencia recurrida su razonamiento con un argumento adicional, cual es el de que, en cualquier caso, «la resolución administrativa debería justificar los motivos por los que la huelga de los **MIR** incide, a pesar de lo expuesto, en **servicios** esenciales de la comunidad, cosa que la resolución recurrida no hace».

Tercero: Frente a este fallo se alza el Sr. Abogado del Estado y alega, en síntesis, que el argumento decisivo para la estimación del recurso, que, a su juicio» consiste en la afirmación de que los **MIR** no prestan función asistencial, por lo que la huelga de ese colectivo no requiere la fijación de **servicios mínimos**, no se corresponde con la definición normativa que de sus funciones contiene el art. 11 de la Orden de 28 de julio de 1971 , ni puede inferirse de las actuaciones y prueba practicada en la primera instancia, acompañando en apoyo de su postura informe del Insalud, de fecha 19 de abril de 1991, en el que, entre otros extremos, se afirma que los **MIR** «habitualmente realizan (y reivindican) actuaciones médicas en régimen de guardias de presencia física. Parece, por tanto, lógico que exista también una participación como **mínimos** en la asistencia urgente durante los días de huelga». Y en cuanto a la falta de motivación de los **servicios mínimos** que la sentencia aprecia, alega el representante de la Administración que la incidencia de la huelga de los **MIR** en **servicios** esenciales de la comunidad es una simple consecuencia derivada del ejercicio de una auténtica función asistencial por parte de dicho colectivo, por lo que es preciso imponer unos **servicios mínimos** con el fin de preservar los bienes constitucionalmente protegidos por el sistema sanitario público, derivándose de los datos obrantes en el expediente administrativo la razonabilidad de los **servicios mínimos** fijados.

Cuarto: No podemos aceptar los razonamientos de la Abogacía del Estado, pues la sentencia apelada reconoce que los **MIR** colaboran en las tareas asistenciales del hospital que les sean encomendadas por el correspondiente jefe del **Servicio**, tal y como informa el propio Insalud y se estipula en el contrato de formación postgraduada y asistencia médica de carácter laboral que suscribe cada uno de aquéllos, pero esta colaboración en la función asistencial, como acertadamente señala la sentencia recurrida, lo es en cuanto se trata de actividad requerida para la formación y especialización del **MIR**, toda vez que, según establece el art. 4º del Real Decreto 127/ 1984, de 11 de enero, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas, que deroga la Orden de 28 de julio de 1971 , «son médicos residentes aquellos que, para obtener su título de médico especialista, permanecen en los centros y en las unidades docentes acreditadas un período, limitada en el tiempo, de práctica profesional programada y supervisada, a fin de alcanzar de forma progresiva, los conocimientos y la responsabilidad de modo eficiente».



Por consiguiente como corroboran los informes que obran en las actuaciones, las funciones asistenciales que el **MIR** presta, tutorizadas bajo la supervisión de los facultativos del centro, tienen un carácter instrumental al **servicio** de su formación especializada, y no tratan de suplir ni completar las que incumben a los médicos que integran la plantilla del mismo, que debe ser suficiente para cubrir sus necesidades asistenciales, por lo que hemos de concluir, con la Sala sentenciadora, que la huelga de los **MIR** no requiere el establecimiento de **servicios mínimos**, al no tener otras consecuencias que las meramente docentes y formativas, sin que esta conclusión pueda resultar desvirtuada por el informe del Insalud que ha aportado el Sr. Abogado del Estado con el escrito de interposición del recurso de apelación y que, aparte de no hallarse tal documento en ninguno de los supuestos del art. 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no excluye que las eventuales actuaciones de los **MIR** en régimen de guardias tengan la misma finalidad formativa a que se acaba de hacer referencia, como, por otra parte, se desprende del propio informe.

Quinto: Por último, tampoco pueden prosperar las alegaciones apelatorias respecto de la apreciada falta de motivación de los **servicios mínimos** impugnados, ya que la resolución administrativa no justifica, como era preciso, la necesidad de los **servicios** que fija como **mínimos**, toda vez que, por lo antes expuesto, la huelga de los **MIR** no incide en **servicios** esenciales de la comunidad, careciendo, por ello, de base, también en este punto, la argumentación del representante de la Administración.

Sexto: Por cuanto antecede, procede la desestimación del presente recurso de apelación, con imposición de las costas a la Administración apelante, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10.3.º de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

#### FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Abogado del Estado contra Sentencia dictada con fecha 12 de junio de 1991 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en recurso núm. 373/1991, sobre **servicios mínimos** en centros hospitalarios, seguido por los trámites del procedimiento especial de la Ley 62/1978, sentencia que confirmamos, con imposición de las costas de ambas instancias a la Administración del Estado.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-César González Mallo.-Ramón Trillo Torres.-Gustavo Lescure Martín.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma don Gustavo Lescure Martín, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario de la misma certifico.